



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1415/17

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el Dr. Eduardo R. Riggi como Presidente y las Dras. Ana María Figueroa y Liliana E. Catucci como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial en esta **causa n° FSM 2515/2011/1/CFC1**, caratulada: **"Valeo, Claudia Marcela s/infracción ley 23.737" -Legajo de casación-**, de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que en fecha 16 de mayo de 2013, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, resolvió -en lo que aquí interesa- absolver a Claudia Marcela Valeo por el delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737) (cfr. fs. 2688/2670 vta.), delito por el que luego de la realización del debate, fuera acusada únicamente por la parte querellante (SEDRONAR).

Contra ese punto dispositivo de la sentencia, dedujo recurso de casación el representante de la parte querellante en estos autos Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR), Director de Asuntos Jurídicos Mariano Esteban del Villar (fs. 2731/2744).

En dicha impugnación, el representante de la querrela cuestionó la valoración probatoria del tribunal de



juicio, la exclusión de la confesión de la imputada y sostuvo que por el plexo probatorio del caso se encontraba acreditada la conducta de Valeo, en infracción a las disposiciones de las leyes 23.737, 17.818 y 19.303, sobre los cuales, a su entender, la imputada tenía una posición de garante.

Tal recurso motivó la intervención de esta Cámara, cuya Sala IV resolvió en fecha 4 de diciembre de 2014.

Al expedirse sobre el remedio en cuestión, los jueces de la Sala IV de esta Cámara resolvieron **"III. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico -SEDRONAR-), **CASAR** el punto II de la sentencia aquí recurrida, y en consecuencia, por mayoría, **CONDENAR** a **CLAUDIA MARCELA VALEO** a la pena de cinco (5) años de prisión y diez (10) años de la inhabilitación especial (art. 20 bis, inc. 3º del C.P.), accesorias legales y costas de la instancia anterior, por ser autora penalmente responsable del delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes, sin costas en la instancia (arts. 5, 12, 20 bis, inc. 3º, 29, inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P.; art. 5, inc. "c" de la ley 23.737; 470, 530 y 531 del C.P.P.N.)" (cfr. fs. 2876/2900 del presente).

2º) Contra esa sentencia condenatoria, a fs. 2902 y vta. la imputada Claudia Marcela Valeo manifestó su voluntad recursiva, en virtud de lo cual se dispuso dar intervención a la Defensoría Pública Oficial.





Cámara Federal de Casación Penal

El Defensor Público Dr. Guillermo Lozano interpuso recursos de casación y extraordinario federal contra la sentencia condenatoria dictada en contra de la nombrada Valeo, a fs. 2912/2935 vta. y 2963/2955 vta. -respectivamente-, remedio este último que fue concedido a fs. 2959/2961.

3º) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aplicación de las consideraciones desarrolladas en el precedente "Duarte" (D. 429 XLVIII) declaró procedente el remedio extraordinario y ordenó la remisión de las actuaciones a esta Cámara a fin de que se asegure respecto del recurrente el derecho consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fs. 2969).

Devueltas las actuaciones a esta Cámara, resultó desinsaculada esta Sala I para entender en la impugnación de la sentencia condenatoria (fs. 2972 y vta.), que quedó integrada con los Dres. Ana María Figueroa, Eduardo Riggi (fs. 2975) y Pedro Rubens David (fs. 2977) y se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de diez días en los términos de los arts. 465, párrafo cuarto y 466 del CPPN.

Posteriormente, en virtud de la composición definida para esta Sala I por el pleno de este cuerpo, a fs. 3018 se notificó a las partes sobre la intervención de los jueces Figueroa, Riggi y Liliana Catucci (fs. 3018/3019).

4º) En su recurso de casación, la defensa de Claudia Marcela Valeo planteó la inobservancia de las



formas que el Código de Procedimiento prevé bajo pena de nulidad (arts. 456 inc. 2º).

a. En primer lugar, sostuvo la imposibilidad de emitir condena por parte de esta Cámara Federal de Casación Penal por considerar que ello resulta violatorio del art. 8.2.h de la CADH y el art. 14.5 del PIDCyP y los fallos "Giroldi" y "Casal" de la CSJN, en tanto su asistida sólo cuenta contra dicho decisorio con la vía extraordinaria el art. 14 de la ley 48, que no satisface los requisitos del recurso amplio en los términos de la doctrina sentada por la Corte IDH en el caso "Mohamed".

Postuló que tampoco la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Duarte" sorteaba el agravio planteado pues no se cumple con la revisión por un tribunal superior como establecen el art. 8.2.h de la CADH y el 14.5 PIDCyP.

b. Como segundo agravio, la defensa oficial planteó la inobservancia del principio *ne bis in idem* respecto de su asistida, en tanto veda la exposición del justiciable al riesgo de la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho.

c. En tercer lugar, cuestionó la sentencia condenatoria por considerar que se han vulnerado los principios de oralidad, contradicción, inmediación y continuidad del juicio en un sistema acusatorio, lo que según su entender, *"supone una clara vulneración a las garantías de la defensa en juicio y debido proceso"*.

d. Criticó también el alcance *"que ha tolerado de la participación del SEDRONAR en relación a la habilitación para obtener una condena en su contra"*.





Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido, sostuvo que en el decisorio impugnado se desnaturalizó la doctrina sentada por la CSJN en el precedente "Gostanián" (Fallos: 329:1984) en que se sustentó la decisión, en relación con doble persecución penal que la Corte intenta impedir en el fallo citado al evitar que las facultades de un órgano administrativo se confundan con las potestades del Ministerio Público Fiscal. Destacó que en el presente caso, se trata *"de permitir que se sustituya al exclusivo titular de la voluntad persecutoria del Estado cuando se ha manifestado en contra de su prosecución"*, es decir, no se trata de separar al ente oficial sino de *"permitir que vaya más lejos de lo que le es constitucionalmente permitido..."*.

Afirmó que conforme lo estableció el Máximo Tribunal en el citado fallo, cuando se trate de un organismo del Poder Ejecutivo (como la Oficina Anticorrupción en caso citado o el SEDRONAR en el presente), si el funcionario demandare para sí la titularidad directa y exclusiva de la acción penal *"habría sí una intromisión de ese Poder en la misión propia y específica del Ministerio Público de la Nación"*. De tal manera que consideró que el rol de tales organismos se limita a recibir denuncias, promover investigaciones, pedir informes pero no a disponer la continuación de la acción penal contra el parecer del Ministerio Público.

e. Como quinto agravio, y con carácter subsidiario, la defensa de Valeo postuló la arbitrariedad de la sentencia condenatoria.



Consideró que el decisorio "buscó refugio" en un supuesto afán de la imputada de descargar responsabilidad cuando ésta sólo se limitó a describir sus funciones como empleada de la empresa de Mendelson y se destacó allí que se trataba de una persona de 92 años de edad declarada incapaz, sin advertir que se trató de la incapacidad para estar en juicio y no una determinación de su capacidad al momento del hecho para realizar la conducta imputada.

Puso de resalto también que Valeo había sido absuelta por el tribunal de juicio por no haberse acreditado vinculación alguna con el imputado Montaña y afirmó que sobre este punto, la sentencia de condena resulta auto contradictoria.

Puso de resalto que para fundar la condena era dirimente probar que Valeo había vendido las sustancias a Montaña, lo que no ha ocurrido en esta causa. Agregó que tampoco se indicó en el pronunciamiento de qué modo o por qué motivo Valeo hubiera tenido la sospecha de que tales sustancias podrían utilizarse con fines ilícitos. Puntualizó que *"resulta irrazonable deducir una presunción de responsabilidad en el agente cuando su profesión y empleo laboral recae, precisamente, en la comercialización de aquellos precursores"*, pues ello importa formular un reproche de responsabilidad sólo por las notas que distinguen su trabajo.

En igual sentido, consideró inadmisibles arribar a un juicio de condena por no haber documentado la supuesta operación, dado que ello en todo caso sólo suscita un reproche de orden administrativo y tampoco ese extremo acredita el conocimiento circunstanciado de la ilegalidad de su destino. En virtud de ello, calificó de irrelevantes





Cámara Federal de Casación Penal

los informes de trazabilidad valorados por los jueces de esta instancia a los fines de probar esa voluntad inequívoca del agente, al igual que la consideración del desempeño anterior de su asistida en "Química Valeo".

Consideró además arbitraria la sentencia en tanto a su entender *"vuelca un salto lógico incontrastable entre las cualidades personales de [su] mandante y la utilización indebida del producto por parte de terceros"*, en la medida que nada prueba sobre el hecho la circunstancia de que Valeo sea química y trabaje en una empresa del rubro.

En igual sentido, señaló la defensa que *"la existencia de una copia adulterada de un certificado de inscripción REMPRESA sólo revela la irregularidad censurable de un incumplimiento reglamentario"*, y que fuera utilizado para realizar compras -como se sostuvo en la sentencia- no prueba la venta de las sustancias, que es lo que se requiere para atribuirle el comercio.

Formuló reserva del caso federal.

5º) Durante el trámite previsto en los arts. 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, se presentó el señor Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Javier Augusto De Luca (fs. 2981 y vta.), oportunidad en la que propició el rechazo del recurso interpuesto por la defensa.

Refirió que en el caso se ha cuestionado la falta de acreditación del dolo de tráfico o la ultraintencionalidad requerida para la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.



Al respecto, sostuvo el fiscal que los hechos se encuentran debidamente comprobados, que la calificación legal efectuada y el razonamiento lógico que condujo a la sentencia condenatoria no contienen vicios lógicos.

6°) En idéntica etapa procesal, la defensa de Valeo efectuó la presentación de fs. 2983/3000 vta., por la que amplió los fundamentos de su recurso de casación e introdujo nuevos motivos de agravio, cuya admisibilidad postuló con base en el fallo "Catrilaf" de la CSJN y en que las cuestiones planteadas son de índole constitucional.

a. Planteó como primer nuevo motivo de agravio la nulidad del allanamiento llevado a cabo en el domicilio que alquilaba William Montaña ubicado en El Greco entre Da Vinci y Modigliani de la localidad de Escobar. Agregó que ello importa la anulación del proceso y desvinculación de su asistida por inexistencia de un cauce independiente de investigación.

Invocó la inviolabilidad del domicilio establecida en el art. 18 de la CN y el derecho a la vida privada conforme fue reconocido por la CorteIDH en el caso "Tristán Donoso" como fundamento de la nulidad postulada, toda vez que no se verificó en el caso ninguno de los supuestos de excepción para el allanamiento de morada sin orden judicial (art. 227 CPPN y 222 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires), ni fue válido el supuesto consentimiento brindado al efecto por la hija del propietario del predio y una empleada, consentimiento que sólo podía dar Montaña que era el titular del derecho de exclusión.

Sobre este punto, la defensa de Valeo criticó el fallo que recurre por considerar que resulta arbitraria en





Cámara Federal de Casación Penal

tanto los jueces se limitaron a reeditar los fundamentos del fallo del tribunal oral y a afirmar que la cuestión había recibido el debido tratamiento en la anterior instancia y por "su contenido dogmático" en orden a la invocada finalidad de "reprimir un robo, o bien una irrupción ilegal en el domicilio" del allanamiento que cuestiona. Afirmó que no se indicaron los testimonios sobre los que se funda dicha afirmación y que las circunstancias hacían evidente en el momento que el supuesto robo había cesado en su comisión.

b. Alegó en segundo término la violación al principio de inocencia por la errónea valoración de la prueba, por el valor probatorio asignado a los indicios y el principio de legalidad por haber condenado a su asistida por el delito de comercialización de materias primas para la producción de estupefaciente por medio de su desvío del curso legal, sin que se encuentre probado el dolo en su aspecto cognoscitivo.

Reiteró que la prueba reunida en el caso no acredita la venta de material controlado a Montaña, ni el supuesto conocimiento de Valeo sobre el destino de ese material. Asimismo, afirmó que la adquisición de precursores químicos sólo puede atribuirse a David Mendelson, el dueño de la química en que se desempeñaba Valeo y único titular inscripto ante el SEDRONAR.

Criticó también el fallo condenatorio por las conclusiones en torno a las funciones de supuesta "relevancia" de su ahijada procesal y a su autonomía en la empresa, pues entendió que tales funciones no escapan a las



de una empleada que cumple directivas del propietario del comercio.

Afirmó que la orfandad probatoria sustentó la duda razonable en los jueces y en el Fiscal de juicio, que "no puede ser suplida con indicios que suponen (...) una verdadera inversión de la carga de la prueba...".

c. En tercer lugar, y como nuevo agravio, propició la revisión de la sentencia en punto a la determinación del monto de la pena impuesta a su defendida y el apartamiento del mínimo de pena establecido para el delito imputado, por considerar que se ha efectuado un análisis "inadecuado e insuficiente" de las pautas mensurativas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP.

Consideró como un supuesto de doble valoración la ponderación de la cantidad y valor de los precursores químicos cuyo comercio se le adjudica a Valeo.

d. Para concluir planteó la inconstitucionalidad del art. 12 del CP en orden a la imposición de inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, en tanto consideró que menoscaba el interés superior del niño (art. 3 CDN y art. 3 ley 26.061), el derecho de todo niño a ser oído por la aplicación mecánica y automática de la limitación sobre el ejercicio de la patria potestad.

Asimismo, consideró que la norma cuestionada socava los derechos de las personas condenadas, en orden al ejercicio de la patria potestad y la realización de actos de administración y disposición de sus bienes.

Sostuvo que se trata en definitiva de la imposición de una pena accesoria que limita la autonomía personal, contraria a la finalidad de resocialización de la pena establecida por la ley de ejecución y a la dignidad





Cámara Federal de Casación Penal

humana.

Formuló reserva del caso federal.

7º) En idéntica etapa procesal, el representante de la querrela en autos SEDRONAR, se presentó (fs. 3014/3017) y solicitó el rechazo del recurso deducido por la defensa de Claudia Valeo.

Sobre la nulidad del allanamiento, refirió que la cuestión fue planteada y tratada en dos oportunidades y que fue resuelto con ajuste a derecho, por lo que debe ser rechazado.

Afirmó que tampoco se advierte la afectación a la igualdad de armas alegada por la defensa y que, al contrario de lo afirmado por ésta, se encuentran plenamente acreditados los extremos cognoscitivos y conativos que requiere el aspecto subjetivo del tipo penal imputado. Refirió que la experiencia y habitualidad de Valeo en el rubro *"permiten sostener que no existen dudas acerca del conocimiento concreto que la imputada tenía sobre el potencial de las sustancias de éter etílico y ácido clorhídrico para la fabricación de cocaína"*.

8º) En la etapa procesal del art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el representante del SEDRONAR, Ernesto Martín Navarro, reiteró los fundamentos del recurso de casación que en su oportunidad dedujera contra la sentencia absolutoria dictada respecto de Claudia Marcela Valeo y afirmó que a su criterio se encuentra probada la materialidad del hecho y la responsabilidad criminal de la nombrada (fs. 3026/3028).

9º) Cumplidas las previsiones del art. 468 del



CPPN (fs. 3029), las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Liliana E. Catucci y Eduardo R. Riggi.

La señora jueza, doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

1º) En primer término, habré de abordar el agravio planteado por la defensa en torno a la invocada violación de los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP como consecuencia del dictado de la sentencia condenatoria por parte de esta Cámara Federal de Casación Penal. Sobre este punto, cabe realizar algunas consideraciones vinculadas con el trámite de revisión dispuesto en autos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con base en el precedente "Duarte" del Máximo Tribunal.

Al respecto, me he pronunciado sobre la cuestión al emitir mi voto en las causas n° CCC 65136/1997/T01/1/CFC1, caratulada "Di Siervi, Héctor Gerónimo e Irazábal, Juan Carlos s/recurso de casación", rta. el 23/8/2016, reg. n° 1023/16.4 de esta Sala IV y CCC 32534/2011/T01/CFC1, caratulada "Barrandeguy Fernando Fabián y otro s/robo con armas", rta. el 15/12/16, reg. nro. 2404/16.1, de la Sala I de esta Cámara.

Allí afirmé: *"Sellada mi intervención en cumplimiento de lo dispuesto por el Alto Tribunal en el presente caso, y a consecuencia de lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara, entiendo conveniente en primer lugar y para contestar los planteos de las defensas sobre el reenvío dispuesto por la Corte, referirme a los argumentos*





Cámara Federal de Casación Penal

expuestos en el precedente "Duarte" así como la jurisprudencia internacional que regula la materia.

1.1) Fallo C.S.J.N. dictado en la causa "Duarte" y su aplicación al caso de autos:

En primer término, cabe referir que el trámite impreso en esta oportunidad ha garantizado a la defensa el derecho a recurrir las condenas impuestas por primera vez en esta Cámara y a que sean revisadas conforme las exigencias que establecen las normas internacionales y la jurisprudencia sentada al respecto, que ha sido incorporada en la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22. Entre los instrumentos internacionales que regulan la materia cabe citar: "...Toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..." (artículo 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

"...Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley" (artículo 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos).

Considero pertinente abordar aquí el derecho al recurso y a la revisión de la sentencia que con sustento en las citadas normas ha garantizado la jurisprudencia internacional. Sobre este punto estimo conveniente citar el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ullóa vs. Costa Rica" -sentencia del 2 de julio de 2004- cuando al referirse al derecho a las garantías judiciales y protección judicial sostuvo que los



Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes. En dicha oportunidad se fijaron las pautas de interpretación del alcance del art. 8.2.h de la C.A.D.H.: a) El derecho a recurrir es una garantía primordial del debido proceso, b) Una sentencia adversa al imputado debe ser revisada por otro juez o tribunal distinto, c) Dicho juez o tribunal debe revestir una jerarquía orgánica superior, d) El derecho a recurrir debe ser garantizado antes que el fallo adquiera calidad de cosa juzgada, asegurando el derecho de defensa para evitar firmeza del decisorio, e) El derecho a recurrir debe ser un recurso ordinario y eficaz, no bastando con la posibilidad o la existencia formal del recurso, sino que se debe tener acceso a él, para que el juez superior procure las correcciones de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, f) El recurso debe ser accesible, sin complejidades y formalismos que tornen ilusorio el derecho y g) Debe garantizarse un examen integral y comprensivo de todas las cuestiones planteadas de la decisión impugnada, hechos y pruebas, revisar todo lo revisable, para evitar que se mantenga una decisión adoptada con errores o vicios en perjuicio de las personas. Por otra parte, la Corte afirmó que el derecho de recurrir del fallo, considerado ello como garantía primordial, no se satisface con la sola existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado por ante el que el impugnante tenga o pueda tener acceso. Con lo cual, para que haya una verdadera revisión de la sentencia condenatoria, es preciso que el

Fecha de firma: 19/10/2017

Alta en sistema: 20/10/2017

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#28110248#190430497#20171019120358748



Cámara Federal de Casación Penal

tribunal superior reúna los requisitos que lo legitiman para conocer del caso concreto.

1.2) Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de ésta.

147. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, (...) ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, (...), es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

2.1. Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de



permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. (...)

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo (...) no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. (...) [E]s preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

163. El juez o tribunal superior encargado de





Cámara Federal de Casación Penal

resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

164. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. (...) [L]o importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.

Bajo los lineamientos indicados por la Corte Interamericana en el fallo "Herrera Ulloa" entiendo que nuestro Alto Tribunal ha receptado con sustento en la normativa vigente que rige la composición de los tribunales competentes, la garantía de revisión de la sentencia de condena que es dictada por primera vez luego de la absolución dispuesta por el tribunal de juicio. Se ha plasmado en la jurisprudencia la posibilidad de recurrir -de manera eficaz- el fallo para que éste sea revisado integralmente (art. 8.2.h CADH) aun cuando el órgano jurisdiccional no sea considerado un tribunal de superior jerarquía ya que el derecho a recurrir, como dice la Corte "no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto". Circunstancia que nuestra Corte ha ratificado en el fallo "Duarte" otorgándole competencia y



legitimación a esta Cámara como órgano revisor de la primera condena resuelta por el propio cuerpo de otra Sala o con otra composición, de manera que pretoriamente el Superior Tribunal de la Nación interpretó que se encuentra facultada en estos casos especiales de primera condena, a que otros jueces de la misma jerarquía y jurisdicción podrán de manera excepcional revisar el fallo, priorizando el derecho al recurso, conforme los compromisos internacionales suscriptos por el Estado al ratificar los tratados del D.I.D.H. (art. 75, inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional).

Ya el criterio de revisión amplia por parte de esta Cámara había sido receptado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Casal", (Fallos: 328:3399) en cumplimiento con el mandato de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta postura fue reforzada por la doctrina del caso "Duarte" cuando se trata de una condena impuesta por primera vez en este Tribunal; ello a fin de garantizarle al imputado la revisión integral del fallo mediante un recurso eficaz, a fin de procurar la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Esta garantía primordial integra la de la defensa en juicio porque otorga al imputado la posibilidad de una segunda oportunidad de ejercer su defensa.

Sobre este punto, en el precedente "Duarte", la Corte Suprema entendió que '...el escaso margen revisor que tiene esta Corte mediante el recurso extraordinario federal, dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de





Cámara Federal de Casación Penal

competencia del máximo tribunal constitucional, por el contrario el nuevo examen del caso -primera condena mediante- en la mecánica de funcionamiento de la Cámara de Casación -máxime luego de la adecuación al recurso a partir del citado precedente "Casal"- no haría mella en su cotidianeidad desde lo eminentemente práctico'.

Ahora bien, tanto el Alto Tribunal como la Procuradora General al momento de emitir su dictamen en el fallo de cita, sustentaron su criterio en los fallos de la CIDH dictados en los casos "Barreto Leiva" y "Mohamed vs. Argentina". En este último precedente, posterior al de "Herrera Ulloa", se garantiza a la persona que es condenada por primera vez el derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia por parte de un tribunal revisor que conocerá del recurso deducido contra la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, en tanto el artículo 8.2.h de la Convención Americana no previó ninguna excepción al derecho que consagra en su texto (sentencia CIDH: 'la Corte concluye que, en los términos de la protección que otorga el artículo 8.2.h de la Convención Americana, el señor Mohamed tenía derecho a recurrir del fallo proferido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones el 22 de febrero de 1995, toda vez que en éste se le condenó como autor del delito de homicidio culposo' y que 'la Corte concluye que el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los



términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana, y también ha constatado que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, en tanto salvaguarda de acceso al primero, no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho').

De este modo, puede concluirse que el criterio sentado en el precedente del Alto Tribunal que me convoca a intervenir, establece un nuevo sistema de revisión amplia de sentencias condenatorias, aun cuando hayan sido dictadas por quien tiene el deber legal de revisar una absolució n o una condena distinta o menor. Este razonamiento encuentra sustento en el cumplimiento del mandato constitucional por una doble vía: lo dispuesto en los pactos internacionales de Derechos Humanos anteriormente citados, que se hallan incorporados al bloque de constitucionalidad del art. 75, inc. 22 de la Carta Magna, y lo contemplado en los fallos de la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia para nuestro país es obligatoria y vinculante.

La conclusión de la doctrina que emerge del precedente "Duarte", que se sustentó en lo expuesto por la C.I.D.H. en el caso "Mohamed", refiere entonces que, ante un caso -como el que nos ocupa- en el que esta Cámara casó la absolució n fallada por el tribunal del juicio y condenó a los imputados, es este mismo Tribunal -con otra composició n-, quien tiene jurisdicció n y por ende legitimació n para revisar la sentencia condenatoria, aunque la Corte Suprema sea el "tribunal superior" en la línea de impugnació n de fallos. Ello así pues el Alto Tribunal a raíz de lo sentado in re: "Casal", no se encuentra habilitado para ejercer la revisión amplia de





Cámara Federal de Casación Penal

esa primera sentencia de condena, en razón de las limitaciones de su competencia que se hallan ceñidas a aquellas de índole federal, con exclusión -por regla- de las fácticas y probatorias y los aspectos de naturaleza jurídica común.

De no admitirse tal revisión o de entenderse que la doctrina establecida en el caso "Duarte" vulneraría los estándares exigidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se estaría cercenando una garantía primordial como es la de recurrir el fallo para que un tribunal lo revise integralmente, y con ello la responsabilidad internacional en la que incurriría el Estado frente a tal omisión. Sobre esto último cabe recordar el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto dispone que 'Si en el ejercicio de los derechos y libertades... no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades'. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado acerca del deber de los jueces de acudir a disposiciones que le permitiera garantizar el efectivo acceso a la justicia en el caso "Cantos vs. Argentina", p. 52: 'El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. (...) [L]a Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las



personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. (...) la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. (...) [L]a garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad (...)'.

Luego de este análisis, entiendo que la doctrina del caso "Duarte" no es violatoria de preceptos constitucionales sino que por el contrario, su aplicación a aquellos supuestos en donde el imputado fue condenado por primera vez, permite rever su sentencia de manera integral y deja eventualmente para el tratamiento en la Corte Suprema de Justicia de las cuestiones federales que puedan plantearse mediante el recurso excepcional previsto en el artículo 14 de la ley 48. De lo dicho se desprende que el fallo de cita del Alto Tribunal otorga a esta Cámara facultades de revisión de sentencia dictadas por este mismo órgano jurisdiccional, que si bien no se encuentran reguladas mediante preceptos de derecho interno, su razón de ser encuentra sustento en la interpretación armónica que ha de hacerse de las normas convencionales establecidas a tal fin (Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), asegurando el cumplimiento





Cámara Federal de Casación Penal

respecto de las garantías jurisdiccionales en procesos penales.

El agravio de las defensas sobre este punto refiere así a la exposición de una postura distinta a la que surge del examen de las normas convencionales, jurisprudencia internacional y nacional antes citada, razón por la que corresponde su rechazo".

En definitiva, concluí en dichos precedentes que a partir de la revisión por parte de esta Cámara de la sentencia condenatoria dictada por otra Sala del Cuerpo no se vulneran la garantía del art. 8.2.h de la CADH, conforme su alcance establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho de defensa ni del debido proceso.

En conclusión, considero que el agravio introducido por la defensa en su recurso de casación en relación con la alegada afectación de la garantía de obtener la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior no puede prosperar.

2º) Tampoco encuentra sustento el planteo de afectación al principio de *ne bis in ídem* por el dictado de la sentencia condenatoria como consecuencia de los mecanismos recursivos ejercidos oportunamente por la querrela.

Al respecto, habré de recordar cuanto expusiera al votar en la causa "Golenderoff, Alejandro Daniel s/recurso de casación" (causa nro. 12.328 bis; rta. el 17 de octubre de 2012, reg. nro. 20.679), en punto a que *"el dictado de una sentencia firme implica un obstáculo insoslayable dentro de un Estado Democrático de Derecho*



que impide la reapertura de un nuevo juicio. El artículo 14.7 del PIDCyP prevé: 'Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país'. Por su parte, el artículo 8.4 de CADH establece: 'El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos'. De la letra de los referidos artículos, surge expresamente como requisito para poder hacer jugar la protección en cuestión, que exista una **sentencia firme** que ponga fin al proceso. En tal caso, el Estado no podría reabrir su pretensión punitiva para volver a perseguir a quien definitivamente haya sido absuelto o condenado mediante sentencia firme".

Es que el fundamento genérico del *ne bis in idem* procesal reside en la seguridad jurídica. De ahí que desde un doble enfoque, se trate de preservar la aplicación del Derecho de modo que éste se pronuncie de manera única, otorgando la estabilidad y permanencia de la solución legal arribada al caso en concreto, constituyendo ello una garantía individual desde la óptica del imputado. De lo contrario, se llegaría a la consecuencia perturbadora que un doble juzgamiento conduzca a que en el marco de un segundo proceso se arribe a una conclusión diversa.

Por su parte, esta garantía no sólo resguarda la posibilidad de una reapertura posterior en un nuevo juicio, sino también, la posibilidad que un imputado se vea simultáneamente enjuiciado ante la misma pretensión punitiva, por los mismos hechos. La protección alcanza en el primer supuesto al caso de un segundo proceso con objeto igual que otro ya terminado (cosa juzgada); en el segundo,





Cámara Federal de Casación Penal

también abarca para casos de múltiple e idéntica persecución -aunque en este caso de pendencia simultánea (litispendencia), obviamente no requiere sentencia firme-.

La prohibición de doble proceso, también se vincula, además de con la cosa juzgada, con el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso. Es que dicha imposibilidad obsta al inicio de una nueva persecución en manos del Estado, porque de lo contrario se menoscabaría la libertad de la persona frente al poder punitivo, al poder ser sometido nuevamente a proceso por los mismos hechos. La prohibición de doble enjuiciamiento constituye una garantía que su vulneración implicaría una indefensión del imputado, donde luego que se haya dictado una sentencia firme que alcance eficacia de cosa juzgada, se permita reproducir cuanto ha sido objeto de un proceso anterior que terminó finalmente, con una decisión jurisdiccional oponible *erga omnes*.

Cabe recordar, uno de los requisitos fundamentales a efectos que rija la protección constitucional de prohibición de doble enjuiciamiento, cual es la resolución judicial firme que pone fin a un proceso, que impediría la posibilidad del Estado de reabrir un nuevo proceso, contra el mismo imputado y por los mismos hechos. El derecho a no ser sometido a un doble procedimiento, así, se conecta con la potestad jurisdiccional, con su propia esencia, y a través de ella con el derecho a la tutela judicial efectiva (Pérez Manzano, Mercedes. La prohibición constitucional de *bis in idem*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, página 69).



Al respecto, ha sostenido la doctrina internacional que: "otro requisito que exige la Convención Americana es que la sentencia absolutoria sea 'firme'. La sentencia absolutoria 'firme' tiene, de acuerdo con el artículo 8.4 de la Convención Americana, efecto vinculante erga omnes contra cualquier persecución que intente el Estado 'por los mismos hechos'. Ello es así porque se trata de una obligación que deriva de una garantía 'fundamental de la persona humana' respecto de la cual todos los Estados partes en la Convención Americana tienen un interés jurídico en su protección... El non bis in idem es, según algunos autores, uno de los efectos de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y ésta -se dice- 'significa decisión inmutable e irrevocable; significa la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia'" (Acevedo, Domingo E., oportunamente citado, páginas 287 y siguientes).

Por su parte, también se estableció que: "Ejercer la potestad jurisdiccional es 'decir el Derecho' - iurisdictio-, esto es, expresar la ley del caso concreto. De manera que si es consustancial a la idea misma de Derecho que éste se exprese de forma única e inequívoca, también es un rasgo de la propia iurisdictio que se ejerza una sola vez respecto de un mismo hecho. Desde esta perspectiva, la exigencia de que la ley del caso sea una, de que la expresión del Derecho sea única e inequívoca, se ha de traducir en la prohibición de existencia de un doble proceso. El derecho a la tutela judicial efectiva se conecta entonces con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que la tutela se dispensa 'en el ejercicio de la potestad jurisdiccional'..., juzgando y





Cámara Federal de Casación Penal

haciendo ejecutar lo juzgado. No puede haber tutela judicial ni ésta puede ser efectiva si la iurisdictio se ejerce de forma múltiple, si no hay garantía de que la ley del caso sea una, y de que, una vez expresada, se vaya a consolidar con carácter definitivo. La prohibición de doble proceso constituye así manifestación de la esencia misma de la potestad jurisdiccional" (Pérez Manzano, Mercedes, oportunamente citada, página 70).

En definitiva, para que opere la garantía constitucional de prohibición de *ne bis in idem* procesal - prohibición de doble proceso-, se requiere que la resolución judicial que puso fin al primer juicio haya quedado firme, no operando dicha firmeza en el caso sometido a análisis jurisdiccional.

Cabe además señalar que en el precedente "Sandoval" de la CSJN (Fallos: 333:1687), la mayoría del Máximo Tribunal resolvió con remisión a Fallos 321:1173 (disidencia de los Ministros Petracchi y Bossert) y Fallos 329:1447 (considerando 17 del voto del Ministro Dr. Petracchi), en los que se destaca una solución procesal absolutamente distinta a la presente, por cuanto en esos casos se trató de la celebración de nuevos juicios como consecuencia del acogimiento de los recursos de los acusadores contra sentencias liberatorias dictadas respecto de los imputados.

En ese voto del precedente "Alvarado" (Fallos 321:1173) al que se remitió la Corte en "Sandoval", se estableció que *"una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad*



de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria”, en la medida en que el juicio de reenvío dispuesto en esas condiciones para el imputado absuelto “constituye un nuevo juicio, básicamente idéntico al primero, en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo” y ello es suficiente para que la garantía del ne bis in idem impida al Estado provocarlo.

Se afirmó además allí que “...sólo mediante una declaración de nulidad fundada en la inobservancia de alguna de las formas esenciales del proceso es posible retrogradar el juicio por sobre actos ya cumplidos, mas sólo en la medida de la nulidad declarada”, pues que “...no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece (confr. Fallos: 297:486; 298:312; 305:913; 306:1705; 311:2205, considerando 5° de la disidencia parcial de los jueces Bacqué y Petracchi; y 312:597)”.

Tal circunstancia no se verificó en el presente caso remitido por la Corte para su revisión jurisdiccional, toda vez que el acogimiento favorable de la vía recursiva incoada por la querrela concluyó con el dictado de una sentencia condenatoria en esta instancia casatoria y no, como en los precedentes de cita, en la reedición del debate a partir de una supuesta insuficiencia probatoria o tras el dictado de una sentencia absolutoria que hubiera adquirido firmeza.

Por todo lo expuesto, considero que debe rechazarse el agravio de la defensa referido a la alegada afectación del principio de *ne bis in idem* a partir de lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación





Cámara Federal de Casación Penal

Penal en cuanto hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el acusador contra la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio.

3º) Sobre las alegaciones defensoras referidas a la afectación de la oralidad, contradicción e inmediación por el dictado del fallo de esta Cámara Federal de Casación Penal que dispuso casar la sentencia impugnada por la parte querellante y condenar a la imputada por el delito por el que fuera acusada en juicio, considero que tampoco el recurso de casación puede prosperar.

En este sentido, debe destacarse que la función jurisdiccional de revisión de esta Cámara debe realizarse con el límite de lo "revisable", que se determina por la inmediación.

Es que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

Sin embargo, la revisión casatoria supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 10 y 11 D.U.D.H.; 8 C.A.D.H.; 14 y 15 P.I.D.C.P.; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca;



entre otros). Ello en los casos de recursos incoados por la parte acusadora, implica el estudio a partir de los agravios introducidos por la recurrente, del juicio valorativo efectuado por el tribunal respecto de la prueba, con el alcance con que ello puede ser analizado en esta etapa a partir de su contraste con la totalidad del cuadro probatorio del caso, su ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia y el *iter* lógico que condujo a la conclusión impugnada, lo que no implica por sí la afectación a los principios de oralidad, contradicción ni inmediación, la que tampoco logra ser demostrada por la parte por medio de la invocación genérica de violación a los principios referidos.

4º) Sentado ello, corresponde ingresar en el análisis de restantes agravios planteados por la recurrente. En primer lugar, habré de abordar la cuestión referida a las facultades del organismo del Estado (en este caso, SEDRONAR) constituido en parte querellante en la causa.

Surge del estudio de esta causa que la cuestión fue introducida con anterioridad por la defensa de Valeo, ante el Tribunal Oral y luego ante esta Cámara Federal de Casación Penal, al efectuar su presentación de término de oficina con motivo de la interposición del recurso por parte de la querrela, y resuelta por el a quo y por los jueces de la Sala IV de este cuerpo en sentido coincidente (cfr. en particular, votos del Dr. Borinsky y Hornos), de manera que se encuentra satisfecha sobre el punto la garantía del art. 8.2.h de la CADH y, por ende, la cuestión resulta en principio ajena al alcance de la revisión ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en





Cámara Federal de Casación Penal

esta oportunidad.

-II-

5°) En relación a la invocada nulidad del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la casa-quinta sita en la calle el Greco, entre Da Vinci y Modigliani de la localidad de El Cazador, partido de Escobar, alquilada por William Ricardo Montaña, cabe también referirse al alcance del juicio de revisión que corresponde realizar en esta intervención.

Al respecto, habré referir que no es propia de la revisión de sentencia establecida conforme los parámetros del fallo "Duarte" de la CSJN la constitución de una tercera instancia para el reexamen de aquellas cuestiones que, como en el caso, hubieran sido resueltas por el tribunal de juicio en un sentido, que luego fue confirmado por los jueces de esta Cámara de Casación a partir del recurso propiciado por la defensa, lo que implicaría la creación de una tercera instancia de decisión sobre cuestiones que resultan reeditadas.

Por el contrario, el alcance de esta nueva intervención de la instancia de casación se encuentra delimitado al examen de todo cuanto constituye la primera condena o primer pronunciamiento adverso a los encausados, lo que en la especie no acontece con la cuestión referida a la validez del allanamiento llevado a cabo en el marco de esta causa.

Nótese que los jueces de esta instancia casatoria consideraron que *"...de las declaraciones de los testigos que comparecieron al debate se desprende que efectivamente*



todos estaban en la creencia que habían ingresado ladrones a robar en el lugar por lo que corresponde situarse en las excepciones previstas en el artículo 227 inciso 2º del C.P.P.N.”.

Agregaron que “[e]llo es así más allá de que el procedimiento se inició bajo las pautas del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, el cual prevé en su texto una norma similar. Concretamente, el artículo 222 refiere respecto de los registros domiciliarios que ‘...la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando: 1.- Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito...’”.

En base a lo referido, concluyeron que en el caso traído a su control jurisdiccional, los agentes policiales contaban con la habilitación legal para ingresar a la morada “...en la creencia de que se estaba cometiendo un delito”, a partir del llamado de las personas que los había convocado al lugar -que tenían la llave y les permitieron el ingreso al lugar- y los extremos que verificaron al arribar.

Por ello, consideraron que correspondía rechazar el agravio introducido por la defensa y confirmar el decisorio dictado por los jueces de la anterior instancia en relación a la cuestión, que había sido dictado en igual sentido.

A partir del estudio de la procedencia del planteo nulificante introducido por la defensa de Valeo, se advierte que además de tratarse de una cuestión que fue resuelta por el tribunal de juicio, revisada y confirmada





Cámara Federal de Casación Penal

por los jueces de la Sala IV, tampoco la defensa de Valeo ha formulado argumentos novedosos o disímiles a los que planteara oportunamente ante el tribunal de juicio, ni aquellos que utilizara la defensa de Montaña al recurrir el fallo condenatorio dictado en su contra.

De tal suerte, no resulta ésta la instancia adecuada para la revisión que reclama la defensa sobre la validez del proceder policial en el allanamiento impugnado.

Es que en la medida en que fue debidamente tratada por el tribunal de juicio y revisada por los jueces de esta Sala IV, que resolvieron en igual sentido que los jueces de la instancia anterior -aunque no fuera la aquí recurrente quien impulsara tal revisión-, la cuestión planteada se encuentra fuera del alcance de la revisión ordenada a esta Cámara Federal de Casación Penal por la Corte Suprema de Justicia en esta causa en resguardo de la garantía establecida en el art. 8.2.h de la CADH. Es pues en estos términos, un planteo que sólo puede ser revisado por el Máximo Tribunal.

- III -

6º) Sentado todo cuanto antecede, corresponde evocar el hecho que motivara la condena de Claudia Marcela Valeo en esta causa.

Conforme surge de la sentencia dictada por el tribunal oral en fecha 16/5/2013, luego de celebrado el debate y producida la prueba, se tuvo por acreditado que "... el 26 de diciembre de 2010 con motivo de una alarma de robo en la casa-quinta sita en la calle el Greco, entre Da Vinci y Modigliani de la localidad de El Cazador, partido



de Escobar, alquilada por William Ricardo Montaña temporalmente (noviembre 2010- febrero 2011), se descubrió que allí se guardaban botellas de un litro de éter etílico marca Sntorgan seis botellas llenas y seis botellas vacías lotes nro. 31482, éter etílico en botellas de un litro marca Abnerkom Química doce botellas llenas y veinte botellas vacías lotes nro. 4310, ácido hidrociorídico marca Merck en botellones de 2,5 litros cinco botellones llenos, uno con restos de líquido y dos botellones vacíos, cuatro bidones de aproximadamente 30 a 40 litros, uno de ellos lleno con un líquido que por su olor podría tratarse de acetona, otro bidón con menos de la mitad del mismo producto, y los restantes dos vacíos, cuatro reflectores de hasta 1000 (mil) W, gran cantidad de bolsas de residuos conteniendo en su interior recortes de envoltorios de distintos tamaños y colores hechos con nylon y cinta de embalar con vestigios de una sustancia blanca y que por su forma se asemejan a las conocidos ladrillos de cocaína, nylon de color negro de gran tamaño con restos de sustancia color blanca, cuatro bolsas de papel vacías con vestigios de una sustancia blanca y que se asemejan a los conocidos ladrillos de cocaína, nylon de color negro de gran tamaño con restos de sustancia color blanca, cuatro bolsas de papel vacías con vestigios de sustancia blanca, con rótulo donde reza JEB-54/4301 MENITOL peso neto 25 kilogramos, tres cuñetes vacíos sin inscripciones, una balanza electrónica marca KRETZ modelo Novel 15 con tara hasta 15 kilogramos, y una prensa hidráulica marca RJ PIZZI, elementos éstos para la fabricación y fraccionamiento de estupefacientes, hallándose también una ingente cantidad de sustancia amarronada semi compacta

Fecha de firma: 19/10/2017

Alta en sistema: 20/10/2017

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#28110248#190430497#20171019120358748



Cámara Federal de Casación Penal

(cocaína) con un guarismo de 1.640 gramos en contenido y continente, una bolsa de nylon negra con sustancia pulverizada blanca (cocaína) con un guarismo de 425 gramos en contenido y continente...".

En lo atinente a la conducta atribuida a Claudia Marcela Valeo, en la sentencia de fecha 4/12/2014 dictada por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, se precisó que contra ella la parte querellante formuló acusación por considerar que *"...comercializó materia prima apta para la producción o fabricación de estupefacientes, específicamente, desviando de su circuito legal entre los meses de abril a diciembre del año 2010, éter etílico correspondiente al lote N° 4340 y ácido clorhídrico correspondiente al lote N° K410609103, precursores químicos que fueron hallados en el domicilio sito en calle El Greco entre Da Vinci y Modigliani del barrio El Cazador de la localidad de Belén de Escobar, Provincia de Buenos Aires... Con el devenir de la investigación emprendida se determinó que la vivienda en trato era habitada por William Ricardo Montaña, detenido en autos. Habiéndose efectuado la trazabilidad con respecto a la comercialización de los precursores químicos de marras, pudo establecerse que las mismas fueron adquiridas a través de la empresa 'Química del Este' por la imputada Claudia Marcela Valeo de manera ilegítima, por las cuales debe responder penalmente la encartada";* acusación que mantuvo en juicio al formular su alegato, en la oportunidad prevista en el artículo 393 del C.P.P.N. (cfr. fs. 2651 vta.).



7º) Ingresando ya en el estudio de la sentencia condenatoria cuestionada y los planteos de arbitrariedad por incorrecta valoración de la prueba y la invocada vulneración el principio de inocencia, cabe referir que la sentencia dictada por el tribunal de juicio, por la que se resolvió absolver a la aquí recurrente, se fundó en el estado de duda imperante en los magistrados, a raíz la insuficiencia del cuadro probatorio del caso que a criterio de éstos, no tuvo la entidad suficiente para derrotar el principio de inocencia a su respecto.

Afirmaron en lo sustancial que no se demostró vinculación comercial, legal o ilegal, entre la nombrada y William Montaña -en cuyo domicilio fueron halladas las sustancias cuyo desvío del mercado legal se le atribuyó a Valeo-, sino que únicamente se los vinculó porque dicho material *"era similar al vendido en el comercio donde ella laboraba (propiedad de David Mendelson)"*.

En definitiva, concluyeron los jueces *a quo* que no se advertían pruebas que avalaran que Valeo hubiera vendido materiales químicos a Montaña y menos aún que conociera que los mismos se usarían para la fabricación de estupefacientes, como concretamente lo pide la ley.

Por su parte, los jueces de esta instancia al dictar sentencia condenatoria, consideraron acreditado que desde la firma *"Química del Este"* se desviaron las sustancias éter etílico y ácido clorhídrico -controladas por ley- que fueron posteriormente halladas en la casa que alquilara Montaña y no meramente -como sostuvo el tribunal de juicio- que se trataba de sustancias similares.

Se puntualizó también en el fallo que *"...el éter etílico marca 'Aberkon Química' correspondía a lote nro.*





Cámara Federal de Casación Penal

4340, el cual fue fraccionado el 18 de junio de 2010 en 249 litros, cinco de los cuales fueron vendidos a 'Química Valeo' y 240 fueron vendidos a 'Química de Este' de David Mendelson, esto último mediante un certificado apócrifo". Asimismo, que el ácido clorhídrico secuestrado "... correspondía al lote identificado como K410609103 del laboratorio 'Merck Química Argentina' que a su vez lo comercializó a la empresa 'Labware S.R.L.' la cual finalmente cedió doce unidades a 'Química del Este' (ver por todo los informes de fs. 241/369 y 487/712)".

El juez Borinsky refirió en su voto que "...de los informes de trazabilidad elaborados por la SEDRONAR, obrantes a fs. 241/373 y 483/709, incorporados al debate por lectura de conformidad con las partes (cfr. fs. 2649 vta.) y de los demás elementos de cargo reunidos en autos, surge que Claudia Marcela Valeo, efectivamente comercializó los precursores químicos aptos para la fabricación de cocaína que fueron encontrados en el domicilio allanado que diera origen a estas actuaciones".

Se analizó además que la imputada se desempeñó junto con su hermana en "Química Valeo", en la compraventa de productos químicos y farmacéuticos, pero esa firma tenía vencida su autorización para operar frente al organismo administrativo de contralor, el Registro Nacional de Precursores Químicos (RENPRE) y que en ningún momento tuvo autorización para comerciar con las sustancias controladas en cuestión (éter etílico y ácido clorhídrico). Asimismo, que "Química del Este" (propiedad de David Mendelson) si bien se encontraba debidamente



inscripta frente al RENPRE, tampoco tenía autorización para comerciar con éter etílico, aunque sí con ácido clorhídrico (fs. 348). Y que Claudia Marcela Valeo era empleada de esa firma, *“con un puesto de relevancia, atento [que] era la encargada del lugar y quien puntualmente efectuaba por teléfono los pedidos a las demás químicas del rubro, y se encargaba de pagar las sumas de dinero pertinentes”*. Esto además se acreditó a partir de la declaración testimonial de Hilda Aberkon, quien refirió que trataba con Valeo (y no con Mendelson) para la comercialización de este tipo de sustancias, lo que se reforzó con la declaración de Gastón Ezequiel Scotti, empleado de “Labware S.R.L.”, quien refirió tratar con una mujer para la atención del cliente “Mendelson”.

A todo ello se adunó que al momento de allanar la empresa Química del Este, se halló en el interior de uno de los cajones del escritorio que utilizaba Valeo, un certificado de inscripción en la SEDRONAR falso.

Resulta también ajustada a las reglas de la lógica y la experiencia la conclusión a la que se arribó en el fallo condenatorio, en punto a la versión desincriminante que aportó Valeo al descargar en David Mendelson la responsabilidad por la comercialización de las sustancias halladas en el domicilio de Montaña.

En este sentido, debe observarse que a pesar de la incapacidad del nombrado para ser sometido a proceso penal declarada con posterioridad a la fecha de comisión de los hechos (meses después), tal extremo fue específicamente ponderado por los jueces al dictar la sentencia condenatoria. En efecto, lo cierto es que por su avanzada edad y sus condiciones psicofísicas, no puede estimarse que





Cámara Federal de Casación Penal

-como señalaron los jueces de esta instancia casatoria- éste tuviera una activa dirección del establecimiento.

Esta consideración encontró sustento probatorio en el informe de la Perito Psicólogo Lic. Mónica L. M. Herran, quien consideró que el cuadro que presentaba David Mendelson era *"...compatible con compromiso de base piscoorgánica, que impresiona como de base subcortical"* resultaba *"de largo tiempo de evolución"* y que *"se detecta deterioro funcional de grado moderado a grave que involucra y contamina todas las áreas de su personalidad... La patología de tipo progresivo que padece el nombrado se conforma en tanto en deterioro psíquico profundo, global y progresivo que altera todas las funciones psíquicas superiores, dentro de las cuales, la memoria, el pensamiento, el juicio crítico y la facultad de razonamiento se ven marcadamente afectadas"* (cfr. fs. 1446). Este elemento de prueba luce correctamente evaluado por los jueces de esta instancia, a la luz de la totalidad del plexo probatorio del caso, sin que las alegaciones de la recurrente logren rebatir el razonamiento de los sentenciantes y sólo evidencie su disconformidad con lo resuelto.

En punto al aspecto subjetivo del delito que le fue atribuido a Claudia Valeo, los jueces analizaron su *"comprobada experiencia"* en el rubro del comercio de químicos controlados y *"la habitualidad en la comercialización de productos químicos"*, como elemento indiciario que rebate toda duda sobre el conocimiento concreto que la imputada pudiera tener sobre el potencial



de las sustancias de éter etílico y ácido clorhídrico para la fabricación de cocaína.

A raíz de ello y de la acreditación de su concreta intervención en el desvío de ciertas sustancias hacia el mercado informal (o ilegal), como *“último eslabón en la cadena de comercialización que pudo constatarse merced al informe de trazabilidad efectuado por la SEDRONAR”*, concluyeron que también se encuentra probado el aspecto conativo del dolo de la figura típica en cuestión.

En definitiva, se estimó que la condenada *“sabía sobre su proceder ilícito y el potencial pernicioso de las sustancias aludidas, y efectivamente quiso comercializar ilícitamente con aquellas”*.

Analizada la cuestión sometida a control jurisdiccional por la defensa de Claudia Marcela Valeo, se advierte que el juicio de reproche formulado en su contra reposa en un cuadro probatorio prudentemente valorado por medio del cual se demostró, con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, la intervención de la nombrada en el suceso por el cual fuera llevada a juicio y finalmente condenada en esta instancia. Todo ello, a partir de la valoración integral y conglobada de la prueba, con arreglo a las reglas de la experiencia, la lógica y a las pautas de la revisión incoada por los acusadores.

En esta línea, debe referirse que la pretensión de la defensa en torno a la existencia de prueba directa que acredite la efectiva relación entre Valeo y Montaña o el conocimiento palmario de ésta respecto de la finalidad espuria de los precursores químicos deviene irrazonable a la luz de las normas de la lógica y el normal funcionamiento de los mercados ilegales.





Cámara Federal de Casación Penal

En razón de ello, y de adverso a las alegaciones de la defensa, no resulta inválida la sentencia por encontrarse sustentada sobre el punto en la justipreciación de la prueba indiciaria, en la medida que como en el caso aquí analizado, ella no sea valorada de modo fragmentado o aislado.

En este sentido, debe señalarse que *"...la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente..."* (Fallos 308:640).

Sobre este punto, también conviene recordar cuanto ha ilustrado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que *"...la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad..."* (Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

En el *sub examine* los elementos de prueba directos e indiciarios, analizados de manera conjunta y correlacionada conducen a la convicción a la que arribaron los jueces de esta etapa de revisión jurisdiccional, en torno a la responsabilidad penal de Claudia Valeo por la comercialización de precursores químicos cuya finalidad era la producción de estupefacientes, sin que las críticas



introducidas por la defensa de Valeo logren conmover el pormenorizado estudio del plexo probatorio. Tampoco se observa en el fallo impugnado, al contrario de lo afirmado por la defensa, una irrazonable asignación de valor convictivo a dichos elementos de prueba indiciaria, de manera que la crítica de la recurrente en este aspecto se evidencia desprovista de asidero en las constancias de la causa.

Cabe referir que en diversos precedentes he sostenido que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos-, tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme las reglas de interpretación de la prueba, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a esas reglas -lógica, psicología, experiencia-, debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (*in re* "Schlenker, Alan y otros s/recurso de casación" , causa nro. CCC 45425/2007/T01/CFC6, rta. el 17/5/2016, reg. nro. 846/16, de la Sala I CFCP, entre otros), lo que tampoco sucede en el *sub examine*.

En cuanto a la motivación de las sentencias y, en especial, a la indicación del *iter* formativo de la convicción, es decir, el aspecto subjetivo o valorativo que cabe asignarle a la prueba, se debe revisar si el razonamiento fue lógico.

En este orden de ideas, Jauchen explica que la certeza judicial, en el orden empírico e histórico debe contentarse con una gran verosimilitud. Agrega que "...el





Cámara Federal de Casación Penal

juez deberá revisar prudentemente las hipótesis que se presentan, despojarse de las proclividades del pensamiento a la imaginación y suplirlo por el sentido metódico y autocrítico, y ceñirse siempre a una actitud analítica totalmente objetiva..." (Jauchen, Eduardo; "Tratado de la Prueba en Materia Penal"; Bs. As.; Ed. Rubinzal-Culzoni; 1992; pág. 608).

En el orden de la jurisprudencia interna, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "... la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador. Tal creencia sólo sería apta para sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente..." (M. 794. XXXIX., "Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Andrés Damián Miguel en la causa Miguel, Jorge Andrés Damián s/p.s.a. de homicidio", rta. el 12/12/06).

Analizada a la luz de tales lineamientos, se observa que la resolución aquí impugnada se encuentra razonablemente sustentada en punto a la conducta atribuida a Claudia Marcela Valeo y su relevancia jurídico penal, frente a lo cual los agravios esgrimidos por su defensa sólo evidencian una opinión diversa sobre lo debatido y resuelto por los jueces de esta instancia; decisión que, por lo demás, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

8º) La defensa de Claudia Marcela Valeo cuestionó



también el fallo de la Sala IV de esta Cámara, en orden a la determinación de la pena de cinco (5) años de prisión y diez (10) meses de inhabilitación especial impuesta a la nombrada.

Dejando de lado el criterio que he dejado sentado en diversos precedentes, en sentido coincidente con el juez que conformó la minoría en este punto, y conforme la doctrina sentada en los precedentes "Maldonado" (Fallos 328:4343, considerandos 18 y 19) y "Niz, Rosa Andrea y otros s/recurso de casación" rta. el 15/6/2010 (N.132. XLV.) a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad, habré de abocarme a la revisión de la decisión impugnada en relación a este punto de agravio.

Previo a ello, en lo atinente a la individualización punitiva, corresponde memorar lo resuelto por el Máximo Tribunal respecto a que *"...el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 -Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinfioriano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros-, salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con*





Cámara Federal de Casación Penal

las constancias de la causa' (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada' -V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/robo calificado', del 13 de agosto de 1992-...".

Asimismo, sobre la indeterminación normativa de las agravantes y atenuantes de las penas en el sistema argentino, cabe señalar que la norma se limita al momento de la determinación de la pena a enumerar elementos a tener en cuenta al fijar la pena, sin establecer si ellos configuran atenuantes o agravantes, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez en cada caso analiza conforme al art. 40 y 41 del CPN y de allí que según el tipo penal aplica la sanción conforme las agravantes y atenuantes.

Vale referir también que el art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero, relacionado a las circunstancias del hecho, mientras que el segundo remite a la persona del autor. De esta forma, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.



La forma en que se ha manifestado la comisión del hecho es el primer punto de partida para la graduación del ilícito, así como los medios empleados para ejecutarlo y de la intervención específica que en él le cupo al condenado.

En el caso sometido a nueva revisión jurisdiccional por parte de esta Cámara Federal de Casación Penal, los jueces de la Sala IV que conformaron la mayoría en punto a la determinación del quantum punitivo en esta instancia evaluaron como circunstancias atenuantes *"...la falta de antecedentes condenatorios de la nombrada Valeo, así como también el buen comportamiento que mantuvo durante el proceso y que posee contención familiar, cuestiones que incidirían prima facie a efectos de efectuar un pronóstico favorable en su reinserción social.*

Por su parte, como circunstancias agravantes de la pena, ponderaron *"...que se trata de una persona instruida, al haber finalizado sus estudios secundarios, y la cantidad de precursores químicos con que comercializó -treinta y dos (32) litros de éter etílico y veinte (20) litros de ácido clorhídrico-, el valor económico intrínseco de lo sustraído, su edad, su posición sociocultural, la falta de pesares o carencias económicas que hayan podido influenciar en su accionar delictivo, la circunstancia que poseía un medio de vida lícito y estable para sustentarse a sí misma y a los suyos, la manera engañosa en que subrepticamente sustrajo a las sustancias controladas de su circuito legal, y el grado de afectación del bien jurídico en cuestión -salud pública- atento el potencial lesivo de la cantidad de precursores químicos como para producir estupefacientes -cocaína- en grandes proporciones".*





Cámara Federal de Casación Penal

En base a tales extremos concluyeron en el “... *alto grado de culpabilidad de la imputada en base a la magnitud del injusto penal, la que justifica la imposición de una pena que se aleje, razonablemente, del mínimo legal resultante de la escala penal aplicable en el sub lite*” y establecieron la pena en cinco (5) años de prisión y diez (10) meses de inhabilitación especial, que consideraron proporcional con la magnitud del injusto y de la culpabilidad de Valeo por el hecho verificada en la causa.

Analizado de manera pormenorizada el fallo puesto en crisis por la defensa, se observa que se encuentra justificado de modo suficiente el monto punitivo establecido respecto de Claudia Marcela Valeo, ajustado al hecho materia de reproche, a la intervención y culpabilidad de la acusada por él y a sus circunstancias personales, sin que se evidencie la ponderación de elementos prohibidos o que configuren de manera específica los elementos del tipo penal por el que fue condenada la nombrada.

De adverso a lo sostenido por la defensa, no se advierte un supuesto de doble valoración en lo que respecta a la cantidad y valor de los precursores por cuyo comercio Valeo fue condenada. Por el contrario, tales circunstancias gravitan en la determinación de la naturaleza de la acción desplegada, magnitud del injusto y sus consecuencias, del daño o peligro ocasionados por la conducta concreta reprochada a la condenada, lo que resulta un paso ineludible y fundamental para la determinación de la respuesta estatal por el injusto.



Al respecto de la llamada doble valoración, se debe tener presente que los elementos que ya han sido tomados en cuenta por el legislador al establecer el tipo penal, que fundamentan el ilícito, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho concreto. Esto es lo que la doctrina conoce como prohibición de doble valoración. Los problemas más difíciles de la prohibición de doble valoración se refieren a la identificación de aquellas que están en el trasfondo de la norma, existiendo circunstancias donde los límites son más difíciles de trazar. Así, en el caso del robo, si bien no se podría valorar el uso de violencia "en sí", puede en cada caso sometido al control jurisdiccional sí el grado de violencia (leve, media o intensa) que hubiera empleado el autor para el hecho.

Así explicado, resulta evidente que lo que no podría valorarse como circunstancia agravante del hecho es la calidad de precursor químico de la sustancia en cuestión, mientras que no existe doble valoración de elementos del tipo penal por la ponderación de la cantidad de tal sustancia y de su valor en el mercado.

Por todo lo expuesto, se advierte que la sentencia cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que no han logrado ser desacreditados por los agravios expresados por la defensa, lo que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

En conclusión, en la medida en que se han evaluado en forma pormenorizada las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CP, la sentencia en este punto satisface las exigencias de motivación y





Cámara Federal de Casación Penal

fundamentación (arts. 123 y 404 del CPPN), por lo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de la condenada.

9º) Tampoco tendrá favorable acogida el planteo efectuado en relación de las accesorias legales dispuestas en el artículo 12 del C.P., toda vez que las mismas no revisten penalidad punitiva, ya que sólo tienen como objetivo proteger al condenado de los perjuicios y dificultades que pueden provenir de su incapacidad de hecho derivada del encierro.

En ese sentido, y en consonancia con la jurisprudencia de esta Cámara, he sostenido en diversos precedentes que dicha medida constituye una incapacidad de hecho relativa, pues la misma *"no se dicta contra el incapaz, sino a favor suyo, como remedio para paliar la inferioridad de su situación"*, dado que *"la incapacidad del condenado sólo se extiende a los actos que él mismo no puede realizar eficazmente, pero que es dable efectuar por medio de un representante, lo que muestra el sentido protector de la incapacidad."* ("Macauda, Leandro Andrés s/recurso de casación", FRO 81000012/2009/CFC1, reg. n° 2185/16.1, rta. el 10/11/2016; "Fernández, Maximiliano Emanuel s/recurso de casación, causa n° 1758/2013, reg. n°24.464, rta. el 18/2/2015; "López, Yésica Guadalupe s/recurso de casación",", causa n° 17.357, reg. n° 23.436, rta. el 23/04/2014; entre muchos otros)

A la luz de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es dable afirmar que tal como sucedía en el régimen anterior el condenado no pierde



su capacidad jurídica sino simplemente su capacidad de ejercicio en los casos que el artículo establece, es decir, la patria potestad, actualmente regulada bajo el título de "Responsabilidad Parental", de la cual no se la priva sino que se suspende hasta tanto cese el encierro, correspondiendo su ejercicio, en su caso, al otro padre conforme lo prevé el Código Civil y Comercial (art. 641 del C.C.y C.).

En lo que respecta a la administración de sus bienes y al derecho a disponer de ellos por actos entre vivos, la ley penal dispone que el condenado quedará sujeto a la curatela establecida en el Código Civil para los incapaces. Esas incapacidades representan una restricción material para el condenado de realizar por sí mismo determinados actos jurídicos, para lo cual la nueva legislación civil y comercial prevé la designación de uno o más apoyos necesarios para salvaguardar sus intereses (cfr. art. 43 del C.C.y C.).

Reitero que el fin de la norma es el de auxiliar al condenado a pena privativa de la libertad frente a su imposibilidad de ejercer determinados actos ante los que se encuentra en situación desventajosa por su encierro.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta además que la defensa de Valeo no ha expresado de qué forma y con qué alcances resulta contraria al texto de nuestra Constitución Nacional o a los tratados internacionales dicha norma o de qué forma concreta se verían perjudicados los condenados, sino que simplemente se ha ceñido a invocar con carácter genérico cuestiones como la condición del hombre y la dignidad del ser humano.





Cámara Federal de Casación Penal

Así, cabe referir que el Superior Tribunal de la Nación ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

Asimismo también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Es importante recordar, que ese Máximo Tribunal ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir



al legislador, sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300/700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578; 327:991).

La norma prevista en el art. 12 del CP no conculca los arts. 10 del PIDCyP y el 5, ap. 6, de la CADH -ambas convenciones incorporadas a la CN según art. 75 inc. 22-, como tampoco resulta lesivo del art. 18 de la CN, pues la incapacidad civil allí dispuesta no implica la pérdida de la responsabilidad parental o de otros derechos, sino que simplemente establece la suspensión de éstos mientras dure la incapacidad por el encierro.

Por otro lado, no se advierte, como sostiene la defensa, que se afecte el fin de la pena -la resocialización- conforme lo dispone el art. 1 de la ley 24.660 por el hecho de que se limite el ejercicio de ciertos derechos mientras dure su condena con la interven-





Cámara Federal de Casación Penal

ción de un curador, a efectos de su tutela, siendo éste quien realice los actos necesarios para su resguardo, puesto que no podrá ejecutarlos por sí quien se encuentre privado de su libertad.

10º) Por lo demás, considero oportuno recordar que la aquí recurrente fue condenada como autora del delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5º incisos "c", ley 23.737), ilícito que no puede dejar de ser analizado bajo el prisma de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la "Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Ley nº 24.072, B.O. 14 de abril de 1992).

En dicha Convención, los Estados Partes reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional. A su vez, establecieron que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

El Estado Argentino al ratificar la citada Convención, se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, cuando pueda tratarse de casos que versen sobre el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, recaudos entre los que no cabe excluir la debida observancia de las



garantías constitucionales de los acusados por tales delitos.

En definitiva, la solución adoptada en las presentes actuaciones se muestra compatible con los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado en la materia objeto de investigación en el caso, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra comprometida la intervención estatal en el cumplimiento de obligaciones internacionales en la lucha contra el narcotráfico, uno de los tipos de delito más graves que el Estado debe combatir y que los hechos aquí juzgado se encuentran en una de las etapas más desafiantes para el accionar investigativo de la justicia, cual es el desvío de mercaderías de los mercados legales controlados hacia los mercados ilegales.

11º) En conclusión, por los motivos expuestos en este voto, propongo al Acuerdo **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Claudia Marcela Valeo contra la sentencia condenatoria dictada a su respecto por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal. Con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora juez doctora Liliana E. Catucci dijo:

1º) Para dar respuesta a los planteos de la defensa debo comenzar por destacar que la invocación del precedente "Duarte, Felicia" (en el que a su vez se hizo referencia al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Mohamed vs. Argentina") por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir la revisión del fallo de la Sala IV de esta misma Cámara, fija el alcance de mi tarea que queda circunscripta a la revisión de esa





Cámara Federal de Casación Penal

condena. Ello a fin de garantizar a la enjuiciada Claudia Marcela Valeo el derecho de recurrir contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En palabras de la Corte Internacional en el fallo de cita: "garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso penal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto...". La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. La Corte ha indicado que "lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida".

Estricto marco de control que se seguirá, al revisar el fallo de esta Cámara que casó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín -que había absuelto a Claudia Marcela Valeo -, y que condenó a Claudia Marcela Valeo como autora penalmente responsable del delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737) y le impuso una pena de cinco (5) años de prisión y diez (10) años de inhabilitación especial (art. 20 bis, inc. 3° del C.P.).

2°) La tarea se exige en la medida necesaria para dar un doble conforme a ese fallo que sólo se habrá de



brindar si el fallo resulta condenatorio dictado por la Sala IV de esta Cámara fuera autosuficiente y permitiera controlar el razonamiento seguido para entrelazar las pruebas.

Es decir, si la cadena de razonamiento para valorar las pruebas resulta se ha efectuado conforme las reglas de la sana crítica y conducen sin esfuerzo a una solución unívoca que lo sostenga.

O en otros términos si ese juicio está presidido por la logicidad en los términos indicados por el fallo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Casal"* (Fallos: 328:3399), en el sentido de que el tribunal de casación "...debe agotar el esfuerzo para revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular..."; y que "...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación".

Cabe poner de resalto que el más Alto Tribunal, al tiempo de ordenar la forma de revisar la primera condena en los casos señalados, indirectamente convalidó la forma de proceder de esta Cámara con la integración respectiva, lo que desarma los agravios vinculados con esas cuestiones procesales, inclusive los referidos a la invocada violación al principio *ne bis in idem*.

3º) Ya en tema se observa que los argumentos anotados en el fallo que se revisa, satisfacen los





Cámara Federal de Casación Penal

requisitos antes enunciados tal como se concluyó en el voto de la colega que lidera el Acuerdo con el cual he de participar.

Es que se advierte del repaso del pronunciamiento que los elementos de juicio ponderados en la sentencia condenatoria emitida por la Sala IV de este Tribunal, no dejan resquicio de duda de la probada intervención de la encartada en el episodio de modo que el juicio inculpativo alcanzado se mantiene incólume.

Ha de recordarse que las probanzas de la causa no pueden ser consideradas aisladamente, como lo pretende la defensa, sino valoradas en su conjunto, vinculando armoniosamente los distintos elementos de confrontación, conforme con las reglas de la sana crítica (cfr. Sala I, causas n° 7874 "Márquez Martín, E.R. y otro", reg. n° 10.298, rta. el 11 de abril de 2007; causa n° 7727 "Villalba, A. D.", reg. n° 9.895, rta el 6 de diciembre 2006; causa n° 7232 "Cáceres, J.C. y otros", reg. n° 9.480, rta. el 26 de septiembre de 2006; entre muchas otras). Es este el caso donde los jueces han procedido conforme esa regla ponderando los elementos colectados, dando razones fundadas acerca de su valoración para llegar a la decisión condenatoria.

De ahí que los argumentos de la Defensa Pública Oficial de Valeo sólo exhiben su discrepancia con la fundamentación de la sentencia y con el resultado alcanzado sin lograr demostrar, ni advertirse vulneración al derecho de defensa en juicio, al debido proceso legal, ni a otra



garantía constitucional.

4º) Sin perjuicio de señalar que en la etapa prevista en el artículo 465 del C.P.P.N., no cabe la introducción de nuevos agravios, habré de tratar aquellos invocados por la Sra. Defensora Pública Oficial en esta instancia, a consecuencia de que lo fueron en el voto que antecede.

Al respecto, tengo dicho que ese período está establecido para que las partes amplíen y desarrollen los fundamentos de los motivos propuestos (conf. art. 466 del C.P.P.N.) del recurso de casación, es decir que sólo pueden, en tal oportunidad, abundar en los motivos indicados en la vía de impugnación seleccionada; pero no ampliarlos ni alterarlos, dado que estos últimos quedan circunscriptos a los expuestos en el recurso (conf. Sala I "Hernández Lozano, Marcelo Jesús s/recurso de casación", reg. n° 10.126, causa N° 7270, rta. el 1 de marzo del 2007; "Pace, Carlos Atilio s/recurso de casación", reg. n° 9209, causa n° 6750, rta. el 20/7/06; entre muchas otras).

No obstante lo expuesto, los tardíos agravios están determinados al fracaso toda vez que respecto a la individualización punitiva, corresponde recordar, que conforme he sostenido en reiteradas oportunidades, las facultades para graduar las sanciones están dentro de los límites previstos por las leyes respectivas, sin poder ser atacadas por la vía intentada salvo en caso de arbitrariedad, lo que aquí no se advierte.

Ello así, por cuanto tal como lo señala la Dra. Figueroa en su voto, en el fallo no se ha incurrido en una falta de fundamentación en cuanto a la individualización de





Cámara Federal de Casación Penal

la pena impuesta a Valeo, ajustándose a las prescripciones contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, 123 y 404 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación; y la sanción está dentro de los límites previstos por las leyes respectivas.

Por último, en cuanto al agravio dirigido a cuestionar constitucionalidad del art. 12 del Código Penal, he de señalar que el reciente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego", causa n° CSJ 3341/2015/RH1, rta. el 11/05/2017, cierra todo cuestionamiento al respecto y avala el sentido en que se ha fallado con anterioridad en este tema (cfr. Sala I de este Cuerpo, *in re*: "Abet, José Orlando s/recurso de casación", causa n° 216, Reg. N° 311, rta. el 7 de octubre de 1994 y, más recientemente, esta Sala III, *in re*: "Vera, Sebastián Darlo s/recurso de casación", causa n° 1369, Reg. N° 1444/14, rta. el 18 de julio del corriente), por lo que corresponde su rechazo.

5°) Por consiguiente, me adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Eduardo R. Riggi dijo:

Por compartir los fundamentos, adherimos a la propuesta de la distinguida colega preopinante, doctora Ana María Figueroa, que cuenta con la adhesión de la doctora



Liliana E. Catucci.

Por ello, proponemos al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Claudia Marcela Valeo contra la sentencia condenatoria dictada a su respecto por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Tal es nuestro voto.-

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Claudia Marcela Valeo contra la sentencia condenatoria dictada a su respecto por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal. Con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas N° 15/13, 24/13 y 42/15 CSJN) y oportunamente, remítase al tribunal de origen. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.





CFCP - Sala I-
FSM 2515/2011/1/CFC1
"Valeo, Claudia Marcela
s/infracción Ley 23.737" -
Legajo de Casación

Cámara Federal de Casación Penal

Fecha de firma: 19/10/2017

Alta en sistema: 20/10/2017

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#28110248#190430497#20171019120358748